



PODER JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

NOTIFICACIONES Y PRESENTACIONES ELECTRONICAS

[Novedades \(/InterfazBootstrap/Novedades.aspx\)](#) [Notificaciones \(/InterfazBootstrap/notificaciones.aspx\)](#)

[Presentaciones \(/InterfazBootstrap/presentaciones.aspx\)](#) [Inicio Causas \(/InterfazBootstrap/ampresentaciones.aspx\)](#)

[Mis Causas \(/VerCausas.aspx\)](#) [Autorizaciones \(/Autorizaciones.aspx\)](#) [Juicios Universales \(https://rju.scba.gov.ar/\)](https://rju.scba.gov.ar/)

[Configuración \(/ConfiguracionPersonal.aspx\)](#) [Versión 7.0 \(Version.pdf\)](#)

Usuario conectado: **JERONIMO GUERRERO IRAOLA**. Acceso anterior: **17/09/2020 11:22:14** [Cerrar Sesión \(desconectar.aspx\)](#)

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACION

DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: JERONIMO GUERRERO IRAOLA - 20325333619@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo: JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 - LA PLATA
Carátula: DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ AGREMIACIÓN MÉDICA PLATENSE S/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA O ANTICIPADA - OTROS JUICIOS
Número de causa: 65991
Tipo de notificación: CEDULA ELECTRONICA
Destinatarios: DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ;GUERRERO IRAOLA, JERONIMO
Fecha Notificación: 17 sep 2020
Firmado y Notificado por: ZAGO María Natalia. maria.zago@pjba.gov.ar. 17/09/2020 16:49:28 --- Certificado Correcto. Certificado
Firmado por: ZAGO María Natalia. maria.zago@pjba.gov.ar. 17/09/2020 16:49:09 --- Certificado Correcto. Certificado
Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

REMITENTE

NOMBRE DEL ÓRGANO: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°2 DE LA PLATA

SECRETARÍA: UNICA

DOMICILIO FÍSICO DEL ÓRGANO: CALLE 58 N°577

DESTINATARIO

NOMBRE/ DESIGNACIÓN DEL REQUERIDO: DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ;GUERRERO IRAOLA, JERONIMO

DOMICILIO ELECTRÓNICO: 20325333619@notificaciones.scba.gov.ar

CARÁCTER DEL TRÁMITE (Tildar la opción que corresponda)

NORMAL ()

URGENTE ()

EXPEDIENTE

CARÁTULA: DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ AGREMIACIÓN MÉDICA PLATENSE S/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA O ANTICIPADA - OTROS JUICIOS

NÚMERO RECEPTORÍA:LP-32969-2020

NÚMERO INTERNO DEL ÓRGANO: 65991

COPIAS (Tildar la opción que corresponda)

SÍ ()

NO ()

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ESCRITOS O DOCUMENTOS CUYA

COPIA SE ACOMPAÑA:

EXIMICIÓN DE COPIAS (Tildar la opción que corresponda)

SÍ ()

NO ()

NOTIFICO a Ud. que en el expediente arriba indicado que tramita por ante este

Órgano con fecha, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020. se ha resuelto:" Y VISTA: La medida precautelar solicitada por el señor Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, del que surgen los siguientes: ANTECEDENTES y FUNDAMENTOS: I.- Que se presenta el señor Defensor del Pueblo de la Provincia, en el marco del artículo 55 de la Constitución Local, conforme la competencia asignada por los artículos 12, 14 y concs. de la ley 13834, invocando la representación de los afiliados del Instituto Médico Asistencial (IOMA), y promueve demanda contra la Agrupación Médica Platense (AMP), solicitando una medida cautelar autónoma, a fin de que se le ordene a esta última ceñirse al estricto cumplimiento del convenio vigente suscrito con el IOMA. Asimismo, solicita que mientras se sustancie el proceso y atento el comunicado emitido por la demandada, con fecha 15-09-2020, mediante el cual se informa a los agremiados que desde las 0:00 horas del miércoles 16-09-2020, los afiliados al Instituto serán considerados como particulares, se dicte medida pre-cautelar de no innovar en favor de los afiliados al IOMA que requieran los servicios, la atención y/o la consulta médica de los agremiados a la AMP, ello a los efectos de que los mismos sean atendidos como afiliados a dicho Instituto, con las coberturas correspondientes conforme el convenio vigente. Refiere que el día 16-07-2020 se reunieron en el seno de la Defensoría del Pueblo, a instancias de una convocatoria de elevada por su parte, el Presidente del IOMA, Homero Giles, el Presidente de la AMP, Jorge Varallo, el Vicepresidente de la AMP, Julián Barrales; y los representantes de las sociedades científicas nucleados en la mesa de enlace, Guillermo Burri; Martín Cesarini y Mariana Meso. Indica que las partes suscribieron un acta acuerdo en la que convinieron retrotraer la relación a la vigente al 06-07-2020, comprometiéndose a mantener la vigencia del convenio prestacional entre el IOMA y la AMP, en tales condiciones, por un plazo ventana de sesenta días, hasta la suscripción de un nuevo convenio prestacional. Sostiene que la manutención del convenio prestacional vigente a la fecha indicada implica garantizar la cobertura médica/prestacional a todos los afiliados del IOMA y que ambas partes se comprometieron a iniciar las negociaciones a fin de que dentro del plazo máximo de sesenta días se redactara y suscribiera un nuevo convenio que contemple la inclusión de la jerarquización de los honorarios médicos, la discusión relativa al nomenclador de prácticas y la inclusión de módulos COVID-19, aplicables a abril de 2020. Manifiesta que entre otras cosas, el IOMA se comprometió, a partir de la firma de la presente, a abonar las prestaciones adeudadas y a regularizar los pagos. Seguidamente, explica que habiéndose instituido un plazo ventana de sesenta días para continuar con las negociaciones tendientes a arribar a un nuevo convenio prestacional, dicho plazo, por ser acordado en el marco de una negociación, no puede condicionar la vigencia del convenio que rige en la actualidad. Explica que el 09-09-2020 se llamó a una nueva instancia de negociación, en donde se expusieron los principales aspectos de las propuestas de una y otra parte. Informa que la Defensoría presentó un informe técnico, en el que se expresó sobre la vigencia del convenio actual. Finalmente, refiere que el día 16-09-2020, frente a una publicación de la AMP rubricada por el Consejo Directivo de la AMP, en el que el organismo afirma que desde las 00:00 horas del miércoles 16 de septiembre los afiliados al Instituto serán considerados como particulares, presentó en la sede la Agrupación una nota dirigida a su Presidente, en la que insiste

con la vigencia del convenio entre el IOMA y la AMP e intimó, bajo apercibimiento de iniciar las acciones jurídicas correspondientes, a no interrumpir la cobertura prestacional de los afiliados del IOMA, reiterando asimismo, el ofrecimiento del ámbito de la Defensoría del Pueblo para continuar con las negociaciones tendientes a adoptar un nuevo convenio. Esgrime que la letra del convenio es clara y que al momento de la sustanciación de la instancia de mediación en el seno de la Defensoría del Pueblo, el 16-07-2020, el IOMA había prescindido de la AMP en relación al convenio, pero la mentada prescindencia no implicó una vocación resolutoria. Afirma que a la fecha no se han constatado comunicaciones fehacientes por parte de la AMP, en los términos y con los alcances previstos en la cláusula vigésimo primera del convenio y añade que la negociación se encontraba en curso. Sostiene que la suspensión de prestaciones médico asistenciales repercute negativamente en la preservación de la salud y la vida de las personas, creando una situación de riesgo social. Alega en cuanto a la verosimilitud en el derecho, que la misma surge en forma manifiesta de la documental acompañada y del hecho de que los 291.295 afiliados del IOMA de la ciudad de La Plata son potenciales asistidos por los agremiados a la demandada. Respeto del peligro en la demora, pondera que de no hacerse lugar a la medida cautelar peticionada se afectaría el derecho constitucional a la salud de todos los afiliados al Instituto, en la medida en que se les irrogaría un perjuicio que no podría repararse aun cuando la sentencia a dictarse en relación al fondo de la litis resultara favorable a sus pretensiones. Concluye en que la medida solicitada no afecta el interés público. 2º) Liminarmente, cabe recordar que el Código Procesal Administrativo faculta a adoptar toda clase de medidas que resulten idóneas para asegurar el objeto del proceso, tanto las regladas en el presente Código como las previstas en el Código Procesal Civil Comercial (art. 22 inc.2). El citado artículo establece la posibilidad del dictado de providencias precautorias cuando se invocare un derecho verosímil, existiere la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente o la alteración o el agravamiento de una determinada situación de hecho o derecho y la medida no afectare gravemente el interés público (respecto de los dos primeros, de manera concordante el art. 230 CPCC). Además, la medida alcanza tanto el supuesto de que se deba mantener el status quo con el que se arriba a la jurisdicción como el inverso, tal el caso de autos, en que se deba alterar el mismo a la situación inmediata anterior a la conducta que se denuncia como atentatoria contra el derecho alegado. 3º) Sentado ello y, conforme a los antecedentes del caso sub examine, verificados en el marco de la *summam cognitio*, permiten tener por acreditados los presupuestos que tornan procedente su dictado (art. 22, incs. 1º y concs. CPCA). Ello pues el Instituto de Obra Médico Asistencial, tiene a su cargo realizar en la Provincia todos los fines del Estado en materia médico-asistencial para sus agentes en actividad o pasividad y para sectores de la actividad pública y privada que adhieran a su régimen (art. 1º, ley 6.982 y modif.) y, en el marco de las facultades de contratación prevista en esa norma legal (art. 7º, inc. "d", el Instituto suscribió convenio con la AMP el día 23-01-2020). Ahora bien, del acta rubricada el día 16-07-2020, acompañada como archivo adjunto, surge que las partes convinieron retrotraer su vinculación al 06-07-2020, por lo que acordaron mantener la vigencia del convenio prestacional oportunamente suscripto con fecha 23-01-2020. Desde esa atalaya, se entiende que continúa vigente el mismo, toda vez que ninguna de las partes ha comunicado, *prima facie*, su culminación, conforme lo prevé la CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA del mandado contrato, la cual consigna que "El presente convenio regirá a partir de su aprobación por el Directorio del IOMA. SU duración será de seis (6) meses desde el 13 de diciembre de 2019, renovándose automáticamente por igual período, salvo comunicación fehaciente de cualquiera de las partes con sesenta (60) días corridos de anticipación a la fecha de vencimiento.- Sin perjuicio de lo cual cualquiera de las partes podrá expresar su voluntad resolutoria, sin expresión de causa, ni derecho a indemnización, con la única obligación de dar aviso fehaciente a la otra con la anticipación mínima de sesenta (60) días corridos. Durante el plazo de preaviso se mantienen vigentes los derechos u obligaciones de las partes..." (args. art. 28, CN; arts. 1066 y 1067 del CCyC). En tal sentido, los contratos deben interpretarse de buena fe (art. 1061 y concs., CCyC) y, en el caso, debe asegurarse no solo que continúen las negociaciones a fin de arribar a un acuerdo entre las partes, sino también que el universo de afiliados al Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires (IOMA) que requiera los servicios, la atención y/o la consulta médica de los agremiados a la Agremiación Médica Platense (AMP), sean atendidos como afiliados a dicho Instituto, con las coberturas correspondientes conforme el convenio vigente entre la demandada y el Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA). Pues, la decisión de suspensión de prestaciones médico asistenciales dispuesta por la Agremiación Médica Platense (AMP), impacta negativamente en la preservación de la salud y la vida de las personas, creando una situación de riesgo social por el daño temido o cierto que puede sobrevenir sobre la vida o salud del colectivo garantizado por el ordenamiento jurídico constitucional y supranacional y requiere una especial y urgente tutela. Como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia Nacional, "... el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional ... y que la vida de los individuos y su protección -en especial el derecho a la salud- constituyen un bien fundamental en sí mismo, que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal..." (Fallos: 302:1284; 310:112 y 323:1339; in re "Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/ Ministerio de Salud-Estado Nacional s/ acción de amparo-medida cautelar, sent. del 18-XII-2.003, entre otros). Diversas normas nacionales e internacionales consagran el derecho humano a la salud. La Constitución local impone a la Provincia el deber de garantizar a todos los habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos, proclamando que el medicamento por su condición de bien social integra el derecho a la salud (art. 36 inc. 8). Asimismo, está reconocido por un vasto corpus iuris internacional; inter alia: el artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 5º punto 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) expresa en su artículo 5º punto 1, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, el derecho a la salud se reconoce en el artículo

5 apartado e) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; el artículo 12.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; el artículo 24.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores entre otros, con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, CN). Tales principios han sido incorporados expresamente al derecho público provincial, a partir de la reforma de 1994, conforme lo prevé el artículo 11 de la Constitución local, y por ende, el derecho a la vida constituye uno de los pilares fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos. Tal como lo afirma el Máximo Tribunal Federal -en el marco de pretensiones direccionadas a salvaguardar el derecho a la salud-, “el otorgamiento de una medida cautelar no requiere de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, máxime cuando el juicio de verdad en la materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.” (C.S.J.N., in re “Defensor del Pueblo de la Nación c/Provincia de Buenos Aires y otro”, sent. del 24-IV-2.007; también en Fallos: 327:5590, 327:5556, 323:349, 306:2060). De esta manera, las particulares circunstancias aludidas, demuestran no solo que se encuentran presentes las notas de apariencia de buen derecho, sino que el recaudo de peligro en la demora se verifica seriamente justificado para la procedencia de la medida precautelar solicitada, sin que se encuentre comprometido el interés público con su dictado. En este punto, los requisitos de la verosimilitud del derecho invocado y del peligro en que se cause un perjuicio inminente, la alteración o el agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho, se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor del fumus boni iuris se puede atenuar (SCBA, doct. causas B. 65.043, “Trade”, res. 4-VIII-2004; I 1947, “Bruno de Monterrubianesi”, int. 5-X-2005; I 1949, “Guerrero”, int. 6-IX-2006; Q 70775, “Oberti”, sent. 14-VIII-2013; entre muchas otras). 4º) Que por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar a la medida precautelar solicitada por el señor Defensor del Pueblo de la Provincia, ordenando a la Agrupación Médica Platense, a asegurar la continuidad del contrato suscripto con el Instituto Médico Asistencial (IOMA), el día 23-01-2020, ratificado mediante acta acuerdo celebrada en el ámbito de la Defensoría del Pueblo, con fecha 16-07-2020, mediante la cual se retrotrajo su relación al día 06-07-2020, debiendo mantener las prestaciones comprometidas respecto de los afiliados de la obra social provincial, hasta tanto se emita pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida (arts. 22, 23 y concs. del CPCA). En cuanto a la contracautela, deberá estarse a lo prescripto por el artículo 24 inciso 2º del Código Contencioso Administrativo. 5º) Las costas se imponen en el orden causado (art. 51 del CPCA). Regístrese, oficiése y notifíquese por Secretaría al domicilio electrónico constituido (arts. 135 y concs., CPCC y art 1 ap. c.2, res. 10/20, SCBA). Fdo. MARÍA VENTURA MARTÍNEZ. JUEZ"

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

La Plata. 17/9/2020

Se hace constar que el texto completo del presente pronunciamiento puede consultarse en el sitio web oficial <http://mev.scba.gov.ar> (Mesa de Entradas Virtual) (S.C.B.A., Ac. n° 3.542/11).

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: N83PJ5



237801625002934381

<< Volver (/InterfazBootstrap/notificaciones.aspx?| Contestar | Ver Causa | Imprimir Copia de la Notificación | A=N16349808) Descargar texto firmado